

años de la fecha del Contrato, un establecimiento metalúrgico que pueda beneficiar semanalmente cuatrocientas toneladas de minerales ó en lugar de ese establecimiento cualquiera otra obra equivalente en valor al mismo establecimiento á juicio de la Secretaría de Fomento.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal*.—

Al.....

VÍAS GENERALES DE COMUNICACION Y AGUAS

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

Fracc. XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1881.

Ferrocarriles.

«Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. á todos sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º El Ejecutivo reglamentará el servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construidos, ó que en lo de adelante se construyan en territorio mexicano, con arreglo á las siguientes bases:

«I. Se reputarán vías generales de comunicación, en el sentido de la fracc. XXII del art. 72 de la Constitución, los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos que en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California unan entre sí dos ó más municipalidades, ó al Distrito Federal y Territorio de la Ba-

ja California con uno ó más Estados; los que comuniquen á dos ó más Estados entre sí; los que toquen algún puerto en las líneas divisorias de la República con países extranjeros ó corran paralelamente á ellas dentro de una zona de veinte leguas:

«II. Estas vías generales de comunicación y sus construcciones anexas quedarán sujetas exclusivamente á los Poderes Federales, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las siguientes materias:

A. Contribución ó impuestos de cualquier género sobre las vías férreas y construcciones anexas.

«B. Cumplimiento de las obligaciones que la concesión ó la ley federal impongan á la empresa.

«C. Declaración de caducidad de la concesión ó de alguno de los derechos que ella otorga.

«D. Expropiación por causa de utilidad pública.

«E. Tarifas.

«F. Reglamentos generales del servicio.

«G. Construcción y reparación de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad, ó integridad de éstas ó contra la explotación de las vías.

«H. Seguridad de las mismas obras á que están obligadas las empresas, y faltas ó delitos de éstas por retardos, descuido ó culpa en el servicio y por accidentes ó desgracias en la explotación.

«I. Choque ó descarrilamiento de trenes.

«J. Contrabando en que se perjudique la Federación.

«K. Violación de correspondencia.

«L. Hipotecas y gravámenes reales sobre ferrocarriles y su registro ó inscripción, el cual deberá hacerse en la capital de la República cuando la vía toque en ella, y en caso contrario, en la capital del Estado donde establezca su domicilio la compañía ó el individuo que posea la concesión.

«III. De los derechos y obligaciones de esas empresas entre sí y con las personas que con ellas contraten en materias diversas de las enumeradas en la fracción anterior, conocerá el juez competente, según sus estipulaciones y con arreglo á las leyes.

«IV. De los casos en que se exija á la empresa respectiva la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir, con motivo de los contratos que celebra con las personas que la ocupan, por retardo en el flete, pérdida ó avería en las mercancías, adulteración de los mensajes, etc., conocerá el juez común que según las leyes sea competente, por razón del domicilio, del contrato ó de otro motivo que surta fuero. Los delitos comunes cometidos en los ferrocarriles y sus dependencias, y que no afecten la seguridad é integridad de las obras ó servicio de la vía, quedan igualmente sujetos al juez territorial respectivo.

«Art. 2º En los reglamentos que expida el Ejecutivo, cuidará, al determinar la competencia de los jueces en los casos no expresados por esta ley, de ajustarse á las prescripciones constitucionales.

«Art. 3º Los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construidos ó que se construyan por los Estados dentro de su territorio, quedarán sujetos á las leyes y autoridades locales, mientras no se entronquen con una línea que tenga el carácter de vía general. A esa misma legislación y autoridades se sujetarán los que dentro del territorio de un Estado y sin comunicación con otro, construyan los particulares. Tanto éstos, como los construidos por los Estados quedarán sujetos á la jurisdicción federal, siempre que reciban subvención, exención de derechos, dispensa de contribuciones ú otro auxilio pecuniario ministrado por la Federación, y en todos los casos en que ésta haya otorgado concesión.

«Art. 4º Queda facultado el Ejecutivo para designar, en los términos del art. 21 de la Constitución, las penas gubernativas en que incurran las empresas por las faltas que cometan. Los delitos de que fueren responsables se castigarán con arreglo al Código Penal.

«Art. 5º Se autoriza también al Ejecutivo para que pueda adquirir, cuando lo crea oportuno, por medio de convenios ó expropiaciones, los telégrafos y teléfonos que no sean de interés puramente local, con el objeto de refundir el servicio telegráfico y telefónico en el postal.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Manuel J. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.»

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel González*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—*Libertad* en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

CIRCULAR DE 14 DE AGOSTO DE 1886.

Sobre denuncias de caídas de agua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

En oficio de 22 de Julio último dijo esta Secretaría al C. Miguel Mejía lo siguiente:

«Se recibió en esta Secretaría el ocurso de Vd. fechado el 14 del actual, en el que se consulta en qué términos caduca la concesión de una corriente ó caída de agua, para el establecimiento de una hacienda nueva de beneficio.

«En contestación, y como resolución á su ocurso referido, manifiesto á Vd. que del Código de Minería vigente se desprende que las caídas de aguas, denunciadas y debidamente posesionadas para el establecimiento de haciendas nuevas de beneficio, no pueden ser denunciadas separadamente de la hacienda en construcción, cuyos trabajos amparan competentemente aquellas.»

Lo que transcribo á Vd. para que la resolución transcrita le sirva de norma en los casos semejantes que se presenten.

Libertad y Constitución. México, Agosto 14 de 1886.—P. O. D. S. *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al.....

LEY DE 5 DE JUNIO DE 1888.

Cuáles son vías generales de comunicación.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución, las siguientes:

«Los mares territoriales.

«Los esteros y lagunas que se encuentran en las playas de la República.

«Los canales construídos por la Federación ó con auxilios del Erario nacional.

«Los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables.

«Los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión.

«Art. 2º Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

«A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

«B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituídos en su favor sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

«C. La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrán otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

«D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo Federal.

«Art. 3º Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competente.

«México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador presidente.—*Luis C. Curiel*, Diputado presidente.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador secretario.—*A. Riba y Echeverría*, Diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888.—*Pacheco*.

RESOLUCION DE 20 DE FEBRERO DE 1890.

Sobre terrenos pertenecientes á la zona marítima.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.—Sección de buques mercantes.—Mesa 2ª.—Número 29,451.

Dí cuenta al Presidente de la República con las comunicaciones de la Secretaría del digno cargo de usted, giradas por la Sección 1ª, números

15,902 y 15,931, de fechas respectivamente 15 y 16 de Enero último, en las cuales se sirve transcribir las comunicaciones en que el Jefe de Hacienda en Guaymas y el Administrador de la Aduana marítima en Tuxpan manifiestan que habiendo notificado á las personas que ocupan terrenos pertenecientes á la zona marítima en dicha ciudad y en la de Guaymas, la obligación en que estaban de pagar al Erario, por arrendamiento, la cuota que señala la circular de 5 de Diciembre último, los interesados se han opuesto á este procedimiento administrativo, como es de verse en las representaciones que suscritas por ellos se acompañan, alegando que dicha suprema disposición no les corresponde en razón de que son dueños de los terrenos de que se trata, por haberlos adquirido de los Ayuntamientos de esas localidades, según consta por los títulos que justifican su propiedad. El Administrador de la Aduana de Tuxpan pide además se le remita copia de las disposiciones vigentes sobre zona marítima para que por ellas pueda normar sus procedimientos.

Las riberas de la mar forman parte del dominio público. En el Derecho Romano aparece ya consagrado este principio: «Littora in quæ populos romanis imperium habet, populi Romani, esse Arbitror.» Se ha creído con razón que el interés de la defensa contra los enemigos del exterior y las medidas que debían tomarse contra la invasión de las aguas por una parte, y por otra la conveniencia de no estorbar el uso de esas riberas para la navegación, así como la participación de ciertas ventajas secundarias, como el aprovechamiento de la pesca, de la cosecha de las algas y el establecimiento de salinas, etc., exigían libertad de acción administrativa de las trabas que suscita la propiedad privada en todas partes donde ella se establece, y que para llegar á este resultado, el único medio eficaz era declarar en principio que los particulares no pueden adquirir ningún derecho de propiedad sobre las riberas de la mar.

Por estas consideraciones de orden público se han colocado las riberas de la mar entre las cosas que pertenecen á la Nación, cuya guardia y conservación constituyen uno de los atributos de la soberanía sin que esto quiera decir que ellas sean una verdadera propiedad entre las manos del Soberano, pues más bien importan el depósito que se le ha confiado de una cosa común ó pública para que la conserve, la proteja y la haga útil á todos los ciudadanos. Las consecuencias principales que de esta idea general se desprenden son que el acceso de las riberas del mar es libre para todos, y los particulares nada pueden hacer que estorbe ese libre acceso, y que no se puede levantar ninguna construcción sobre esas riberas (V. á Plocque. «De la mer et de la navigation.»)

Veamos ahora si estos mismos principios se encuentran consignados en nuestra legislación patria.

Por suprema disposición de 15 de Noviembre de 1850 y con motivo de una consulta que hizo á esta Secretaría el capitán de puerto de Acapulco para que se aclarara hasta dónde se extendían los límites de las playas de los puertos, se resolvió que además de lo prevenido en los artículos 8º y 17

del tratado 5º, título 7º de las Ordenanzas de la Armada, se hallaban vigentes las Reales Ordenes siguientes:

En la Ordenanza de poblaciones del Rey D. Felipe II, la de 92, que forma la ley 6ª, tít. 7º, lib. 4º de la Recopilación de Indias, dice á la letra: «Territorio y término para nueva población, no se puede conceder ni tomar por asiento en puertos de mar ni en parte que en algún tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra corona real ni de la República, porque nuestra voluntad es que queden reservados para Nos.»

La Real Orden de 10 de Septiembre de 1815, que declaró en favor de los matriculados la libre venta de pescados en los muelles, costas y playas, mandó que para evitar en lo sucesivo toda clase de dudas, debían entenderse por playas «*todo aquél espacio que baña el agua del mar en su flujo y refluo diario y veinte varas comunes más arriba de la pleamar.*»

Con posterioridad, en 5 de Mayo de 1851 y con motivo de haberse quejado un vecino del puerto de Mazatlán, de que la Comandancia Militar de ese puerto atacaba su derecho de propiedad impidiéndole fabricar su casa de habitación en un terreno de la playa del mismo puerto, que decía pertenecerle legalmente, se resolvió que la adjudicación hecha por la Comandancia de Marina, único título de propiedad que alegaba el reclamante al terreno en cuestión, no le daba á la verdad ningún derecho sobre él, por no haber tenido la Comandancia la facultad necesaria para hacer semejante repartimiento de playas que prohibía la Ordenanza de población y la ley citada de la Recopilación de Indias; y de consiguiente, faltando la base de adquisición legal, faltaba también el fundamento de la queja. Esta resolución termina diciendo, que como pudiera haber alguna otra persona que alegando mejores títulos de propiedad intentara fabricar en los terrenos de la playa con notorio perjuicio de los intereses del Erario, favoreciendo el contrabando, ó del servicio público obstruyendo las vías de comunicación, el Presidente recomendaba se impidieran estas fabricaciones siempre que se proyectaran dentro de la pleamar, pues así no podrían estorbarse la vigilancia del resguardo de la Aduana ni el establecimiento de las fortificaciones, depósitos de pólvora, artillería, etc., de que trata el art. 8º del Tratado 5º título 7º de la Ordenanza General de la Armada.

El año de 1861, el capitán de puerto de Mazatlán manifestó que el Ayuntamiento de esa localidad estaba adjudicando solares sin respetar la zona marítima, y que habiéndose quejado de este procedimiento á la autoridad política, nada se había hecho para remediar el mal, continuando en el mismo estado lo dispuesto por el Ayuntamiento. El Presidente de la República se sirvió resolver en 30 de Septiembre del año citado, se impidiera esa concesión de terrenos, hecha por el Ayuntamiento de dicho puerto, así como la fabricación de casas, siempre que se proyectaran dentro de la línea de playa que demarcabala Real Orden vigente de 10 de Septiembre de 1815, que era de veinte varas más arriba de donde llega la pleamar, pues así no podría estorbarse la vigilancia del resguardo de la Aduana ni el establecimiento de fortificaciones, etc., y que si el expresado Ayuntamiento había cedido algu-

nos solares comprendidos en el espacio de terrenos de que se trata, quedaran sin efecto esas concesiones, porque el Supremo Gobierno era el único que podía hacerlas.

Estos preceptos no sólo han sido repetidas veces recordados por esta Secretaría de mi cargo; se encuentran también consignados en varias resoluciones de la de Fomento. En 13 de Noviembre de 1868 se dijo por ella al Gobernador del Estado de Sinaloa, que la concesión de terrenos hecha por el Supremo Gobierno á la ciudad de Mazatlán, estaba sujeta entre otras condiciones á la siguiente: «La concesión no se extiende al terreno ocupado actualmente por las aguas del mar, ni tampoco al que se halle comprendido en una zona de playa de veinte metros, contada desde la orilla del agua en la pleamar.» En 17 de Abril de 1883, la misma Secretaría resolvió que los esteros, radas, bocanas y lagos disfrutaran de zona marítima fijada por la Real Orden de 10 de Septiembre de 1815 y disposiciones correlativas. Finalmente, la ley de 12 de Septiembre de 1857 (art. 2º, frac. 633) declaró que las islas y *playas*, puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, ríos, lagunas, etc., eran de la propiedad de la Nación, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes respecto al uso que á los particulares les estuviere permitido hacer de esos bienes.

En vista de tan explícitas y reiteradas disposiciones, no parece que pueda sostenerse la validez de concesiones de terrenos pertenecientes á la zona marítima que se hubieren hecho por los Ayuntamientos de los puertos; mas como es seguro que los poseedores de esos terrenos se opondrán al procedimiento administrativo que contra ellos se inicie, alegando los títulos de propiedad que creen tener, como ha sucedido ya en Guaymas y en Tuxpam, según consta por las comunicaciones citadas al principio, tal oposición convierte el asunto en contencioso y por lo mismo su resolución es de la competencia de los Tribunales federales.

En este concepto, ya se pasan los expedientes respectivos al Procurador general de la Nación, á fin de que este alto funcionario se sirva proponer lo que deba hacerse en estos negocios que tan directamente afectan los intereses públicos.

Hoy se manda publicar el presente oficio en el *Diario Oficial* para conocimiento de los empleados federales que necesitan tener á la vista las disposiciones vigentes sobre la materia, y por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de comunicarlo á vd. en respuesta á sus referidas notas.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1890.—P. a. d. S.—
I. M.^a Escudero.—Rúbrica.»

Es copia. México, Febrero 24 de 1890.—I. M. Escudero, Oficial mayor.

LEY DE 6 DE JUNIO DE 1894.

Autoriza al Ejecutivo para otorgar concesiones á particulares para el aprovechamiento de aguas en riegos y otras industrias.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que, de acuerdo con las prevenciones de la presente ley y la de 5 de Junio de 1888, haga concesiones á particulares y á compañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, en riegos y como potencia aplicable á diversas industrias.

«Art. 2º Las concesiones se otorgarán con las condiciones siguientes:

«I. Previa publicación de la solicitud en el Periódico Oficial de la Federación y del Estado respectivo.

«II. Sin perjuicio de tercero y decidiéndose previamente por los tribunales competentes las oposiciones que surgieren.

«III. Presentación de planos, perfiles y memorias descriptivas para la completa inteligencia de las obras que se proyecten, debiendo hacerse la presentación dentro del plazo que se estipule en la concesión.

«IV. Obligación de admitir un ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y de construcción de todas las obras, nombrado por el Ejecutivo y pagado por los empresarios.

«V. Obligación de constituir un depósito en títulos de la Deuda pública, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por los concesionarios.

«VI. Obligación de sujetar las tarifas de venta y arrendamiento de las aguas al examen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

«Art. 3º El Ejecutivo podrá conceder á los empresarios las franquicias y exenciones siguientes:

«I. Exención por cinco años de todo impuesto federal, excepto los que se pagan en la forma del timbre, á los capitales empleados en el trazo, construcción y reparación de las obras definidas en la concesión respectiva.

«II. Introducción libre de derechos de importación por una sola vez, de